

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 161/2023 --CR--

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nª 140/2025

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

**VISTOS** por mí, , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 161/2021 instados por DOÑA contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 14 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº . de 13 de diciembre de 2022, del del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, por D. en nombre y representación de Dña. , contra la liquidación definitiva de ICIO, por importe de euros, que trae causa del expediente

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 7 de mayo de 2022, a las 11:00 horas.

En la vista, la Letrada de la parte recurrente se ratificó en el recurso y solicitó recibimiento del juicio a prueba.

El Letrado Consistorial opuso causa de inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, ya que, contra la Resolución aquí impugnada, cabía reclamación económico-administrativa, que no fue interpuesta.

Asimismo, se opuso sobre el fondo del asunto.

Dado traslado a la parte recurrente, ésta se opuso a la causa de inadmisibilidad.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado obrante en autos, se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución nº de 13 de diciembre de 2022, del del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, por D. en nombre y representación de Dña. contra la liquidación definitiva de ICIO, por importe de euros, que trae causa del expediente

Solicita el recurrente Sentencia estimatoria, que anule la Resolución recurrida, y en definitiva la Autoliquidación que la misma confirma, y subsidiariamente, que se condene al Ayuntamiento a emitir nueva Liquidación, con arreglo a lo solicitado por la recurrente, quien alega que el objeto de debate es sólo uno: si el beneficio industrial y los gastos generales del importe de esta obra existen en el presente caso. Es decir, no se discute si hay que excluir estos conceptos, sino si dichos conceptos se entienden existentes y acreditados en este caso, en otras palabras, si se encuentran abonados.

Alega que los importes por los conceptos de beneficio industrial y gastos generales se han abonado efectivamente al contratista de las obras.

Las Facturas aportadas reciben la misma validez como medio probatorio del pago total al contratista, en el que inexorablemente se encuentra el beneficio industrial y los gastos generales, ya que inexorablemente forman parte del precio final de la oferta del contratista, porque es imposible que estos conceptos los asuma el contratista de una obra y porque se abonaron efectivamente por el sujeto pasivo del ICIO, debiendo ser excluidos de la base imponible, de conformidad con el artículo 102 LHL.

De hecho, en las facturas, nunca vienen desglosados estos importes, prácticamente de ninguna empresa de servicios. Estos conceptos vienen a colación cuando se trata de obras, y cuando tratamos de ICIO, ya que la normativa los excluye de la base imponible pero no existe ningún requerimiento legal o reglamentario por el cual dichos conceptos deban estar expresamente desglosados.

El beneficio industrial y los gastos generales deben ser excluidos de la base imponible, por su inclusión en las facturas.

El importe por estos conceptos, suponen €, y, por tanto, la base imponible reducida debería quedar de la siguiente manera:

- Base imponible inicial:
- € Detracción CC, GR y SS:
- € Base imponible Ayuntamiento: € BI +
- GG: €
- Base imponible sin BI + GG: €

**SEGUNDO.-** Por el Letrado Consistorial se opuso causa de inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, ya que, contra la Resolución aquí impugnada, cabía reclamación económico-administrativa, que no fue interpuesta.

En cuanto al fondo, ya que la demanda reitera los motivos de impugnación, se remite a la Resolución del recurso de reposición.

Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, en su caso, procede examinar y resolver la causa de inadmisibilidad opuesta, ya que su estimación supondría la declaración de inadmisibilidad de este recurso, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

El **artículo 25.1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** dispone que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Dispone el **artículo 68 de la LJCA** que "1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas".

Dispone el **artículo 69.c) de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** que "*la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:...c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*".

La **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** dispone en su **artículo 222.1** que "los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo".

Asimismo dispone el **artículo 227.2.a)** que "en materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas".

La **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local** dispone en su **artículo 137** que "1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

- c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado

recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) A petición propia.

b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.

c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.

d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado".

Alega la parte recurrida en síntesis que Pozuelo de Alarcón, al ser un municipio de gran población, tiene un Tribunal Económico Administrativo Municipal, ante el que se tenía que haber interpuesto una reclamación económico-administrativa que no se ha opuesto.

Alega la parte actora que la reclamación económico-administrativa es potestativa, y por ello la parte recurrente optó por acudir a la vía judicial directamente, razón por la que procede desestimar la presente causa de inadmisibilidad.

**TERCERO.-** Según consta en el **Preámbulo del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón**, "el artículo 137 del Título X de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se prevé la creación de un Tribunal Económico-Administrativo para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El Pleno de la Corporación de Pozuelo de Alarcón, en sesión de 16 de noviembre de 2007 adoptó acuerdo sobre el expediente para la acreditación de la concurrencia de los requisitos del artículo 121 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, respecto al Régimen de las Entidades Locales de Gran Población.

La Asamblea de Madrid mediante escrito de 21 de febrero de 2008, con entrada en este Ayuntamiento el 3 siguiente bajo el número 10058, comunica que el Pleno de la misma en sesión ordinaria de 21/02/08 aprobó la inclusión del municipio de Pozuelo de Alarcón en el ámbito de aplicación del régimen de organización de los municipios de gran población. El referido acuerdo se publicó en el BOCM de 7 de marzo de 2008.

Esta nueva regulación de los procedimientos de revisión en vía administrativa ha hecho necesario que se dicte un nuevo texto reglamentario de carácter fundamentalmente procedimental que se adapte a los cambios introducidos por los acuerdos y normativa anteriormente citada”.

Dispone el **artículo 20.1.2 y 3.g) de dicho Reglamento**:

“Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con la aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo. También podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa los acuerdos de imposición de sanciones tributarias.

2. Pueden impugnarse ante el Tribunal, en relación con la materia a la que se refiere el número anterior, los siguientes actos dictados por los órganos municipales competentes:

a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.

b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente el fondo de un asunto o pongan término al procedimiento.

3. En particular, son impugnables:

g) Las resoluciones expresas o presuntas de los recursos de reposición”.

El **artículo 76** dispone:

“Las resoluciones dictadas por el Tribunal resolviendo las reclamaciones económico-administrativas y recursos regulados en el presente Reglamento, ponen fin a la vía administrativa”.

En la notificación de la Resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación, y recibida por la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2022 (como admite la parte actora en el primer folio d su demanda), consta expresamente:

“Lo que traslado a usted, para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución y en caso de disconformidad, puede interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el plazo de un mes, en cuyo caso deberá presentar obligatoriamente en el escrito de interposición las alegaciones y los medios de prueba en defensa de su derecho, todo ello

según disponen los artículos 59 y 60 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, requisito indispensable para poder interponer el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de los Contencioso-Administrativo de Madrid”.

El acto recurrido es la Resolución expresa del recurso de reposición, en la que constaba el pie de recursos, en el cual se advertía expresamente a la interesada, que contra dicha Resolución podía interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el plazo de un mes, siendo la interposición de dicha reclamación, requisito indispensable para poder interponer el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de los Contencioso-Administrativo de Madrid.

En este caso, la recurrente interpuso el recurso de reposición, que fue desestimado, y a continuación interpuso el presente recurso C-A, el cual debe ser inadmitido, pues efectivamente, antes de su interposición, la parte recurrente tenía que haber interpuesto la reclamación económico-administrativa, tal y como se le advertía en la Resolución desestimatoria del recurso de reposición, que fue expresa y no presunta.

**CUARTO.-** El Tribunal Supremo se ha pronunciado en relación con determinadas causas de inadmisión, como lo es la falta de agotamiento de la vía administrativa, en el sentido de que constituyen requisitos de orden público procesal, cuyo incumplimiento puede ser observado por los órganos judiciales en cualquier momento del proceso, incluso de oficio, además de no ser susceptible de subsanación (SSTC de 28 de junio de 1999 y 7 de noviembre de 2005).

En similares términos, la doctrina jurisprudencial viene señalando que el agotamiento de la vía administrativa no constituye una formalidad ritual y literalista que deba desecharse en aras a la tutela judicial efectiva, sino que su no agotamiento constituye una causa determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando es un presupuesto del proceso judicial (SSTS de 29 de septiembre de 1993, 13 de junio de 1991, 3 de octubre de 2007 y 5 de febrero de 2008, entre otras).

En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 julio 2007**, sostiene que: «La reclamación económico-administrativa constituye una vía específica para impugnar los actos tributarios ante la propia Administración y se erige en vía previa que es necesario agotar para acudir al recurso contencioso-administrativo.

En el caso de autos la naturaleza de los actos impugnados (liquidaciones por ampliación de capital de la entidad recurrente con sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), por su carácter tributario, imponía acudir a la vía administrativa, cuestión que por su imperatividad y por ser de orden público procesal, debía haber sido atendida, incluso de oficio, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de instancia.

Como han puesto de relieve reiteradas sentencias de esta Sala (12 de junio de 1997, 28 de junio de 1999 y 14 de mayo de 2001), el agotamiento de la vía administrativa es previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y esa vía administrativa previa ha sido, en materia económico-administrativa,

fundamentalmente tributaria, el recurso de reposición potestativo, perteneciente al orden de gestión de la Hacienda Pública, y las reclamaciones económico-administrativas, pertenecientes al orden de reclamaciones de la Hacienda Pública(...).

El art. 90 de la Ley General Tributaria consagra la separación entre los órdenes de gestión y de resolución de reclamaciones y esa diferenciación es la base de este procedimiento de revisión administrativa peculiar en el ámbito del Derecho Público que es la reclamación económico-administrativa. Esta es de obligada interposición como requisito procesal para la admisión del recurso contencioso-administrativo, según preceptúa claramente el art. 25, apartado 1, de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa al disponer que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Dicho lisa y llanamente, para que el recurso contencioso-administrativo en materia tributaria, como es el caso de autos, sea admisible, es necesario agotar previamente la vía económico-administrativa. Conforme determina el art. 40 del Texto Articulado del Procedimiento Económico-Administrativo y, más precisamente, el art. 4.2º del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, en relación con el art. 119, la reclamación económico-administrativa constituye la vía administrativa previa que hay que agotar para acudir al contencioso. No habiéndolo hecho así la entidad recurrente en la instancia, el recurso contencioso-administrativo debía ser inadmitido, como efectivamente lo fue, y por ende ha de serlo ahora también el motivo de casación que lo denuncia.

No puede decirse con razón que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución y que ha habido una violación del principio de tutela judicial efectiva porque ésta se da y concurre desde el momento en que la entidad interesada puede acudir y ha acudido, como en este caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

Por consiguiente, procede emitir un pronunciamiento de inadmisibilidad, al no haber formulado la parte actora previamente la reclamación económico-administrativa exigida por el artículo 227 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por tratarse de un requisito previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa de actos dictados en materia tributaria, como el que es objeto de impugnación; requisito no susceptible de subsanación, según la STC 122/1999, de 28 de junio y que, como se ha visto, debe examinarse en cualquier fase del procedimiento, por tratarse del orden público procesal.

**QUINTO.-** El recurso de reposición fue resuelto de forma expresa y en el pie de recursos se ofrecía la posibilidad de la reclamación económico-administrativa, pero en el bien entendido de que si la parte deseaba continuar adelante con su impugnación, antes de acudir a la vía judicial, debía acudir a la vía económico-administrativa.

El previo agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto de orden público, imperativo y de orden público procesal, que en opinión de esta Juzgadora no puede ser eludido.

Y en este caso además la parte al redactar la demanda ya había sido notificada de la Resolución del recurso de reposición en la que se le informaba de que la vía a seguir era la económico-administrativa y no la contencioso-administrativa y optó por la vía contencioso-administrativa, pero esa vía, según las numerosas normas antes transcritas y de orden público procesal no le permitían continuar por esta vía, y la obligaban previamente a abrir la vía económico-administrativa.

Al no hacerlo ha recurrido un acto administrativo que no ponía fin a la vía administrativa, con lo cual la única solución puede ser la declaración de inadmisibilidad del presente recurso, porque en caso de entrar a conocer del fondo del mismo y dictar una Sentencia sobre dicho fondo, se estarían incumpliendo normas de orden público procesal.

Por otra parte la presente decisión de inadmisibilidad se revela conforme al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2004, de 4 de marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales, que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse, como en este supuesto, para respetar el principio de seguridad jurídica, en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley jurisdiccional, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

Y, asimismo, este pronunciamiento es congruente con el alcance del derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de septiembre de 1979, que constituye para los órganos judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, que exige que los órganos judiciales Contencioso-Administrativos, al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación, al adoptarse en el cumplimiento de un mandato del legislador procesal, que este Juzgado no puede eludir puesto que se encuentra sometido al principio de legalidad en razón del artículo 117.1 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 [Caso Geouffre de la Pradelle contra Francia] y 9 de noviembre de 2004 [Caso Sáez Maeso contra España]).

Por todo lo anterior se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.-** En materia de costas procesales debe regir el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de trece de julio**, en virtud del cual, se

imponen las costas procesales a la parte recurrente, dada la clara inadmisibilidad del recurso por ella interpuesto, si bien se limitan al importe de euros, por todos los conceptos.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, debo declarar y declaro la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA de 13 de diciembre de 2022, del DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, por D. en nombre y representación de Dña. contra la liquidación definitiva de ICIO, por importe de euros, que trae causa del expediente por haber sido interpuesto frente a una Resolución no susceptible de impugnación, por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81 y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de euros en la cuenta de este Juzgado.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente, dada la clara inadmisibilidad del recurso por ella interpuesto, si bien se limitan al importe de euros, por todos los conceptos

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 26 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado